



FACTIBILIDAD AMBIENTAL

La cartera de inversiones No. **2218TOM0006** la cual tiene como finalidad **"Readecuación para la Gerencia de Control Regional Occidental"** no le es aplicable la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, derivado de que dicha cartera de inversiones contempla tres actividades a realizar:

- 1) Reemplazo de la barda perimetral actual por una con mayor seguridad
- 2) Adecuaciones internas en las oficinas de esta Unidad Administrativa
- 3) Creación de comedor en la parte superior del estacionamiento

Por lo que se encuentra en nuestra ficha técnica:

Si bien para el Estado de Jalisco donde se remodelará y se adecuará el edificio destinado al control de energía y al Mercado Eléctrico Mayorista, presenta sus propios problemas ambientales, así como sus instrumentos para prevenir la degradación de la calidad del entorno urbano y natural del área geográfica, CENACE promueve una concienciación ambiental y acata la normatividad ambiental aplicable a cada una de las actividades de obra en dicha región. Para la ejecución de este proyecto, derivado de la naturaleza de la obra, no se requiere autorización en materia de impacto ambiental, ya que en el REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, capítulo II (De las obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental y de las excepciones), Artículo 5º, inciso "K" (De la industria eléctrica), en ninguna de sus cuatro fracciones hace referencia a la construcción, readecuación y/o mantenimientos de centros de control. Así mismo en el artículo 6º de dicho reglamento y mismo capítulo refiere que no se requerirá autorización en materia de impacto ambiental según se cita en fracción III "Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate".

Reforzando el párrafo anterior cita en la "LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE".

SECCIÓN V "Evaluación del Impacto Ambiental"

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:



GOBIERNO DE
MÉXICO



CENACE
CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Párrafo reformado DOF 23-02-2005

- I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
- II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
- IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- VI. Se deroga.
Fracción derogada DOF 25-02-2003
- VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo; Fracción reformada DOF 23-04-2018.
- XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación; Fracción reformada DOF 23-02-2005 LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Última Reforma DOF 24-01-2024, 26 de 146.
- XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y
- XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Derivado de lo anterior se observa que esta Unidad Administrativa para la ejecución de la cartera de inversiones que nos ocupa no esta los anteriores supuestos.

Sin más por el momento y esperando que el presente documento cumpla con la finalidad de justificar que No le aplica lo correspondiente a la factibilidad ambiental, quedamos a sus órdenes.

Atentamente,

Mtro. Ismael Coronado Alvarez
Subgerente de Administración